

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario promovido a través de apoderado judicial por RAFAELCABRERA TRUJILLO en contra de JULIO CESAR LARA ESCAMILLA, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se encuentra la existencia de la falta de competencia que impide al juzgado seguir conociendo del asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El demandante RAFAEL CABRERA TRUJILLO, en su escrito de demanda pretende la declaratoria de “nulidad absoluta de la conciliación con radicación número 2018-004, celebrada el día seis (06) de noviembre de 2018, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará (H), entre los señores Julio César Lara Escamilla, en calidad de convocante y el señor Rafael Cabrera Trujillo como convocado,” y que como consecuencia de ello se ordene al demandado la devolución de la suma de \$15.000.000., cancelada y, dejar sin efecto la letra de cambio que por igual valor fue girada a favor de éste último, tras señalar que en dicho acto extraprocésal a través del cual se pretendía conciliar unas pretensiones relacionadas con el pago de la liquidación del camión de placa VXB 382 que el convocante recibiera supuestamente por una liquidación laboral con la señora Aminta Trujillo de Cabrera, existe un vicio del consentimiento y un objeto – causas ilícitas, habida cuenta del desconocimiento del convocado sobre una presunta liquidación laboral anterior con la señora Aminta Trujillo de Cabrera que no le permitía realizar dicho acto conciliatorio por tratarse de una persona natural distinta a la señora Aminta y además, no estaba facultado por ella para que actuara en su nombre, y porque ya el referido asunto con ésta última y el trabajador Julio César Lara Escamilla, se había ventilado en el mes de mayo de 2008 ante la Inspección Tercera del Ministerio de la Protección Social.

Examinada el acta de conciliación extraprocésal objeto de controversia, se puede establecer que el propósito de la misma, quedó plasmado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará, al expresar mediante auto, que:” *Teniendo en cuenta que en el acto de esta diligencia, las partes de común acuerdo han expresado su libre y espontánea voluntad de solucionar el conflicto relacionado con una liquidación laboral anterior, **que originó la compra de un vehículo de placas***

VXB 382, tipo camión y el trabajo de explotación del mismo, entre Rafael Cabrera Trujillo y Julio César Lara Escamilla, , circunstancia que originó la petición en conciliación entre las partes....” (Resaltado fuera de textp).

Es así como se puede advertir, que la parte demandante en momento alguno expone la existencia de un conflicto de índole laboral como quiera que si bien, invoca y aporta como prueba copia del acta de Audiencia Especial de Conciliación Extra- proceso surtida el 30 de mayo de 2008 ante la Inspección Tercera del Ministerio de la Protección Social de Neiva, en donde fungió como empleadora la señora AMINTA TRUJILLO DE CABRERA, representada por apoderado judicial, ello tiene como propósito es demostrar la imposibilidad jurídica que le asistía para obrar en nombre de la referida empleadora por ser una persona natural diferente a Él y, no estar facultado por Ella para ejercer su representación dentro del Acta Extraprocesal de Conciliación cuya nulidad pretende ahora, quedando así en claro que *el conflicto no comprende la liquidación laboral anterior, sino los aspectos relacionados con la compra del vehículo de placas VXB 382, tipo camión surgido de un acuerdo de voluntades y, el trabajo de explotación del mismo en virtud de la existencia de una sociedad de hecho, entre Rafael Cabrera Trujillo y Julio César Lara Escamilla, como bien lo resume el señor Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, en su fallo de Tutela de fecha 6 de febrero de 2019, que antecedió a la presente acción.*

Se tiene, entonces, que a través de la presente demanda ordinaria lo que realmente pretende el señor RAFAEL CABRERA TRUJILLO, es la declaratoria de nulidad de un negocio de carácter comercial contenido en un acta de conciliación laboral, que surgiera con motivo de una sociedad de hecho de carácter eminentemente civil.

Al respecto se debe tener en cuenta que el art. 1o de la Ley 362 de 1997, modificadorio del art. 2o del C. Procesal del Trabajo, consagra en su inciso primero que la jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

En similares términos establece el art. 2o, Num. 1o de la Ley 712 de 2001, modificadorio del art. 2o del C. Procesal del Trabajo, norma en plena vigencia, cuando determina que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social, conoce de “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

De igual manera, el artículo 6º., ibídem, contempla que “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Con fundamento en las citadas normas, se precisa anotar que lo que determina la jurisdicción a la cual corresponde un asunto laboral no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado sino la relación de trabajo dependiente en que son parte un empleador y un trabajador con fundamento en su situación de naturaleza contractual.

De modo que la declaratoria de nulidad en este asunto deprecada, no obstante valerse de un acta de Audiencia Especial de Conciliación Extra- proceso surtida frente a un tercero por el aquí demandado, ante la Inspección Tercera del Ministerio de la Protección Social de Neiva, como medio de prueba, dicha pretensión no se encuentra involucrada dentro de las atribuciones de competencia asignada a los jueces ordinarios en materia laboral, porque como bien se puede inferir de los hechos de la demanda y demás prueba documental aportada lo aquí pretendido es la declaratoria de nulidad de un negocio de carácter comercial contenido en un acta de conciliación laboral, que surgiera con motivo de una sociedad de hecho,.en cuyo caso, la competencia está asignada a la jurisdicción civil.

Así las cosas, de acuerdo entonces con los lineamientos del art. 20 del C. General del Proceso, es la justicia ordinaria en su especialidad Civil, la competente para conocer de este asunto, a donde deberá ordenarse el envío del expediente, previa declaratoria de oficio, de falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR de oficio, que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por RAFAEL CABRERA TRUJILLO en contra de JULIO CESAR LARA ESCAMILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, cuya demanda, en consecuencia, se rechaza.

SEGUNDO: Previa las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito- reparto de la ciudad de Neiva, a través de la Oficina Judicial del lugar.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la imposibilidad procesal de practicar la diligencia de audiencia señalada en este asunto para el próximo **25** de febrero en curso.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00525.00

F/sao.